



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00468-00**  
**ACCIONANTE: ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN JORGE PALACIOS PRECIADO.**  
**ACCIONADA: SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO S.A “SALUD TOTAL EPS S.A.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.- Hechos**

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN JORGE PALACIOS PRECIADO**, presentó derecho de petición el día 16 de mayo del año 2022 ante la accionada **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO S.A “SALUD TOTAL EPS S.A.**, para tratar temas relacionados con el funcionario **ROQUE SERRATO BONILLA**, encaminados a la realización de una valoración por parte de medicina laboral, quien asegura padece de esquizofrenia, a efectos de establecer sus condiciones de salud mental y la capacidad laboral en el desempeño de sus funciones en el cargo que en la actualidad ejerce y las recomendaciones a lugar.

Asegura que radicó oficio No. 2-2022-4782 ante la accionada, no obstante, no ha obtenido respuesta alguna transgrediendo su derecho fundamental de petición.

### **2.- La Petición**

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada **SALUD TOTAL EPS S.A.**, resolver la petición elevada el 16 de mayo del año 2022 de radicado 2-2022-4782.

### **3.- Trámite Procesal**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 24 de febrero de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la entidad accionada **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO S.A “SALUD TOTAL EPS S.A.**, a efectos de que ejerciera su derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien, dentro del término legal conferido, emitió pronunciamiento, informando que: “...[u]na vez se recibió la acción de tutela de la referencia, se procedió a validar nuestro correo electrónico que se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación legal, es decir, el que

*hemos dispuesto para efecto de radicación de quejas, reclamos, peticiones y tutelas, y no se encontró que la accionante, haya radicado solicitud, razón por la cual, no se pudo emitir una contestación alguna, porque en efecto no se nos puso de presente ninguna petición (...) El correo que alude el actor, dista del dispuesto por nosotros para radicar peticiones. Razón por la cual, no es posible señor Juez, que se encuentre vulnerado el derecho fundamental de petición, habida cuenta de que NO SE EVIDENCIÓ notificación alguna por parte de la actora, y solo por la acción de tutela es que nos enteramos que ha radicado petición a un correo que no encuentra disponible para tales efectos en la compañía”.*

Aclaró que: “...el correo electrónico para notificaciones judiciales inscrito en nuestro certificado de existencia y representación legal (...) invitamos a la parte actora a que cualquier solicitud la radique a través del correo electrónico [notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co)”.

## II. CONSIDERACIONES

### De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición de la accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud radicada el 16 de mayo del año 2022.

### Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, “...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido

*trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante”<sup>1</sup>.*

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”<sup>2</sup>.*

### **Caso Concreto**

En el caso bajo estudio se tiene que, el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN JORGE PALACIOS PRECIADO**, aduce presentó derecho de petición el día 16 de mayo del año 2022 ante la accionada **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO S.A “SALUD TOTAL EPS S.A.**, para tratar temas relacionados con el funcionario Roque Serrato Bonilla, encaminados a la realización de una valoración por parte de medicina laboral, quien asegura padece de esquizofrenia, a efectos de establecer sus condiciones de salud mental y la capacidad laboral en el desempeño de sus funciones en el cargo que en la actualidad ejerce y las recomendaciones a lugar. No obstante, asegura que radicó oficio No. 2-2022-4782 ante la accionada quien no ha obtenido respuesta alguna transgrediendo su derecho fundamental de petición.

Ahora bien, analizando el presente asunto, delantamente observa el Despacho que la persona jurídica petente manifestó, empero no acreditó haber radicado su petición del 16 de mayo del año 2022 ante la EPS accionada, pues si bien aportó el escrito de petición, en el mismo se indicó como numero de radicado 2-2022-4782, y como correo electrónico de destino [servicioalcliente@saludtotal.com.co](mailto:servicioalcliente@saludtotal.com.co), lo cual no es ajustado, si en cuenta se tiene que del certificado de existencia y representación legal de la accionada, aunado a

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-372/95

<sup>2</sup> Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00468-00

la respuesta de tutela brindada, su canal habilitado para notificaciones judiciales incluida PQR es [notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co).

En efecto, nótese que con la presentación de la acción de tutela, no allegó prueba de la radicación de la petición en debida forma y además tampoco dio razón de donde obtuvo la dirección electrónica donde se dirigió la petición a pesar de que este despacho le requirió mediante auto del pasado 24 de febrero, no fue atendido, quedando entonces claro que se adolece de una fecha de recibido cierta y total claridad en su recepción, para de allí verificar el término, en caso dado, para obtener la oportuna respuesta, motivo por el que no es dable colegir la vulneración al derecho fundamental invocado, ya que ello también fue corroborado con el extremo accionado, ya que es tajante al indicar que no obra en sus archivos la petición en comento, para de allí por lo menos de forma sumaria tener por acreditada la radicación de la petición objeto de amparo.

Así las cosas, pese a que resulta claro que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente que garantiza de manera efectiva la protección inmediata de los derechos fundamentales y que se caracteriza por su informalidad incluso en materia probatoria, no es posible que el juez de tutela pueda adoptar una decisión de fondo ante hechos que generen incertidumbre, sin que le sea viable verificar la vulneración o no del derecho fundamental amenazado.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-153 de 2011, explicó: *“[s]i bien la acción de tutela tiene como una de sus características la informalidad, el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”*. Así, ha estimado esta Corte que: *“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario”*.

De acuerdo con lo anterior, advirtiendo que la accionante ha incumplido con el deber de demostrar la vulneración concreta al derecho fundamental invocado, pues no acreditó que la petición fue radicada en debida forma, ni explicó al menos de manera sumaria quien recibió, fecha de recibido de la petición al canal habilitado para ello, habrá que negarse el amparo constitucional deprecado, sin perjuicio que una vez cuente con ello pueda acudir a la administración de justicia para exponer sus pretensiones constitucionales.

### III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN JORGE PALACIOS PRECIADO** identificado con NIT. 800.128.835-6, a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00468-00

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiése. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Cristhian Camilo Montoya Cardenas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755ab5bb5f0ed5d68eb7e33577531c5f8a863bad75caac944f711047c596d573**

Documento generado en 03/03/2023 12:37:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**